Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla,

Radicado	**080013333013-2022-00080-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede, remitido a través de mensaje de datos de 25/08/2022 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor **EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN**, pretendiendo:

> *"1- Que se declare la Nulidad del acto Administrativo No. 14612 del 20 de julio de 2022 expedidos por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN, por el cual se niegan el ajunte de la pensión de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019.*
> *2- Que se declare la Nulidad de los actos administrativos 2022-014612 del 20 de abril de 2022; 2020-053584 del 03/12/2020; 2021030345 del 4/08/2021; 2022-008072 del 3/03/2022; 2022-014612 del 20/04/2022 expedidos por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN.*
> *3- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN, reconozca el ajuste a la pensión en el 100% que señala el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 al señor EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES.*
> *4- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN, reconozca el pago de los ajustes de la pensión por la suma de treinta salarios mínimos $30.000.000 millones de pesos m/l, desde la fecha de expedición de la ley 1979 de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago señor EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES.(…)"* Sic

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla profirió auto en calenda 17/06/2022 donde inadmite la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual indica, lo siguiente:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda".***
> (Destaca el despacho)

En este orden puesto que, el extremo accionante no subsanó lo advertido en el auto por el cual se inadmitió el medio de control de la referencia, el cual obedecía a que la apoderada del actor hacía referencia a la hoja de servicios en donde se haría constar el último lugar donde prestó servicios el señor EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES, no obstante, tal documental no se encuentra anexa a la demanda, siendo dicha prueba determinante a efectos de establecer la competencia territorial para conocer el presente medio de control y a que no obstante tratarse de un asunto pensional y que en el poder refiere la parte actora tener su domicilio en la ciudad de Barranquilla, estipula como ciudad sede de la demandada la ciudad de Bogotá, por lo que se le requirió para que aportara la referida hoja de servicios, situación que no fue atendida por el extremo actor.

Aunado a lo anterior, se advirtió que en la demanda, que no se estimó de manera razonada la cuantía conforme a la regla prevista en la ley, toda vez que dentro del libelo no se encuentra la estimación razonada de la misma, sino que se limita la apoderada de la parte actora a señalar que la cuantía es de $30.000.000 sin determinar a qué obedece o corresponde con lo reclamado, asunto que tampoco fue subsanado.

De igual modo, llamo la atención el despacho, por no haber cumplido la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, asunto del que también se hizo caso omiso.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante no subsanó lo advertido por el despacho en auto que inadmitió la demanda, ni interpuso recurso en el cual manifestara su desacuerdo con el mismo, esta unidad judicial procederá a rechazar la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A indica lo siguiente;

> *"**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
> (Negrillas del despacho).

Así mismo, se hace menester tener en cuenta para este caso, lo establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, que mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, por medio de la cual se resuelve apelación contra auto que rechaza demanda, así:

> *"En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía;*

> *(ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.*
> *Sin embargo, Comfamiliar* ***nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio*** *del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda****. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.***
> *Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: «las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»10(Sentencia C-279 de 2013).*
> *La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: «las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables»11(Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01).*
> *De acuerdo con lo anterior, se reitera,* ***la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante.*** *Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo."*[1]
> (Negrillas del despacho).

Del anterior aparte jurisprudencial precitado por el Consejo de Estado, se puede inferir que la subsanación de la demanda o la demostración de desacuerdo con la inadmisión de la demanda es una carga procesal donde el sujeto al que se le impone, tiene la facultad de cumplirla o no, sin embargo, la inobservancia de la misma podrá resultar en una consecuencia desfavorable, como lo es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el auto que inadmite la demanda siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del procedimiento contencioso-administrativo, además de requisitos "*sine-qua –non"* que se le imponen al accionante en aquellos casos en que se pretende la nulidad y el restablecimiento de derechos propios de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta que la parte activa pese a haber sido **notificada por estado electrónico No. 29 de 21 de junio de 2022**, no subsanó lo advertido por el referido auto, ni interpuso recurso en el cual demostrara su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a rechazar la demanda.

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 09 de febrero de 2017. Expediente No. 41001233300020140038401. Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Neiva.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que a través de apoderada judicial formuló el señor **EDUARDO ENRIQUE GUERRERO INSIGNARES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-SEGEN;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en la línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d518ccdfef395b27927130e5c7639be42eb13dc5290383716778d0789c4bcc0**

Documento generado en 29/09/2022 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica